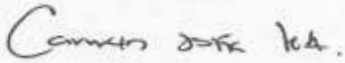


CONSTANCIA. Al despacho poniendo de presente la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMIREZ por intermedio de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO 1-

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y para efectos de dar continuidad al presente trámite, se advierte que sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, no obstante, es de acotar que en materia laboral, la competencia de los jueces laborales se distribuye por territorios, en los cuales ejercen su jurisdicción; factor territorial que tratándose de entidades del sistema de seguridad social, como en este caso, se determina por el *lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*, tal como lo establece el art. 11 del CPTSS.

Así las cosas, analizados los certificados de existencia y representación legal de las aquí demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (archivos número 003 y 004 del expediente digital)., se observa que los domicilios de las aquí demandadas en calidad de integrantes del sistema de seguridad social integral, corresponden a las ciudades de Bogotá D.C. y Medellín, respectivamente.

De igual forma, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora no elevó reclamación administrativa respecto del **derecho aquí pretendido** ante PROTECCIÓN, de manera que no es posible verificar la competencia territorial, bajo la óptica de este aspecto; y en cuanto a COLPENSIONES, en el sello de recibido no se puede determinar el lugar en el cual se recibió, sin que obre ningún otro documento al plenario que permita corroborar el sitio de agotamiento o presentación de dicha reclamación administrativa por parte del actor ante la mencionada demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo expuesto; se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite procesal, debiendo el mismo ser objeto de conocimiento por parte del Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), según respuesta dada por la demandada COLPENSIONES, respecto de la reclamación administrativa presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, se ordena enviar las presentes diligencias, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su conocimiento. En el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por parte de este Despacho judicial para conocer del trámite procesal de la referencia, atendiendo a los señalamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), de acuerdo a lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.177 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2021

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria